
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Santos Durán.
Abogados:	Licdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Santos Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 04-0047421-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación 27 de Febrero, casa s/n, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jacinto Paredes y Francisco Antonio Fernández Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0009455-1 y 071-0025808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez esquina 27 de Febrero, segundo nivel, modulo II de la plaza Ventura, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia casa núm. 8, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad formada conforme a las leyes nacionales, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, apartamento 206, segundo nivel, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 203-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la Empresa Distribuidora de Energía del Norte, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la

sentencia recurrida marcada con el número 00837-2012 de fecha 12 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO: DECLARA la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Felipe Santos Durán en contra de la Empresa Distribuidora de Energía del Norte S. A. (EDENORTE), por haber prescrito el plazo para el ejercicio de la acción; CUARTO: CONDENA al señor Felipe Santos Durán al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Cruz, Héctor Manuel Castellanos y Alberto Vásquez de Jesús, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de abril de 2015, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Santos Durán, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 11 de febrero de 2009, el hoy recurrente sufrió un accidente eléctrico al ser impactado por un cable propiedad de la actual recurrida; b) con motivo de dicho accidente el señor Felipe Santos Durán interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 00837-2012 de fecha 12 de diciembre de 2012, la que a su vez rechazó un medio de inadmisión por prescripción propuesto por la entonces demandada; c) contra dicho fallo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 203-13, de fecha 5 de noviembre de 2013, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibile por prescripción la demanda original.

El señor Felipe Santos Durán recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa y al principio de contradicción.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* en su escasa motivación se limita a hacer un análisis negativo para fundamentar su decisión, estableciendo que “el señor Felipe Santos Durán tuvo discernimiento para otorgar poder a sus abogados a fin de que estos realizaren las actuaciones pertinentes”, no obstante reconocer que fueron aportados dos certificados médicos en los cuales se establece la incapacidad médico legal que tenía el hoy recurrente para accionar en justicia; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al interpretar que un poder de cuota litis con fecha reciente al accidente, está por encima de los certificados médicos expedidos por la autoridad competente, en los que se expresa el tiempo de incapacidad médico legal del entonces demandante, los cuales no fueron

valorados por la alzada; que además, la corte *a qua* expresa en la página 7 de su sentencia que se procedió a la comparecencia personal de la parte recurrida, sin embargo, las declaraciones ofrecidas en dicha comparecencia no fueron plasmadas y mucho menos valoradas por los jueces de la alzada; que a pesar de que los jueces del fondo están obligados a ponderar todas las pruebas aportadas, tanto las documentales como las testimoniales, la corte *a qua* no examinó en su sentencia los certificados médicos aportados (provisional y definitivo), circunscribiéndose únicamente a hacer mención de ellos, incurriendo con ello en el vicio de falta de base legal; que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, al sustentar su decisión en un documento que no fue debatido y que no era del interés del hoy recurrente, sin darle la oportunidad de contestarlo.

La parte recurrida se defiende alegando que los agravios denunciados por la parte recurrente carecen de fundamento, ya que desde la página 9 hasta la página 12 inclusive, la corte *a qua* plasma 15 considerandos, los cuales contienen una motivación más que suficiente, siendo los más sobresalientes los contenidos en la página 10 del fallo impugnado; que tal y como estableció la alzada entre la fecha del accidente y la fecha de la demanda en reparación de daños y perjuicios había transcurrido un plazo de 10 meses y 19 días; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* si valoró los certificados médicos expedidos a nombre de Felipe Santos Durán.

La jurisdicción de alzada para declarar inadmisibles por prescripción la demanda original en reparación de daños y perjuicios ofreció la motivación siguiente:

(...) que de lo expuesto en el considerando anterior se colige que entre la fecha del accidente –once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009)- y la fecha de la demanda en reparación de daños y perjuicios realizada en fecha 29 del mes de diciembre del año 2009, ha transcurrido un lapso de diez (10) meses y diecinueve (19) días”; que el abogado de la parte recurrida argumenta que dicha parte, señor Felipe Santos Durán se encontraba en la imposibilidad de ejercer su acción en reparación de daños y perjuicios, porque su condición de salud no se lo permitía; que figura depositado en el expediente una copia del certificado médico legal provisional de fecha 18 del mes de febrero del año 2009, en el cual se hace constar que el señor Felipe Santos Durán presenta una incapacidad de 30 a 40 días y una copia del certificado médico legal definitivo de fecha siete (7) del mes de octubre del año 2009, en el cual se hace constar que la incapacidad real fue de 90 a 100 días (...); además figura depositado en el expediente un contrato de poder y cuota litis de fecha 16 del mes de febrero del año 2009 –cinco días después del accidente, legalizado por el Lic. Arsenio de la Cruz Estévez, notario público de los del número para el municipio de Nagua, por medio del cual el señor Felipe Santos Durán otorgó poder a los Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Fredy Antonio Frías a los fines de que dichos abogados lo representasen en la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Energía del Norte, S. A. (EDENORTE); que de lo expresado en el considerando anterior se colige que el señor Felipe Santos Durán tuvo el discernimiento para otorgar poder a sus abogados a fin de que estos realizaran las actuaciones pertinentes, por lo que, a juicio de la corte, el plazo para interponer la demanda en daños y perjuicios tiene su punto de partida al momento de ocurrir el accidente (...); que al haber transcurrido un lapso de diez (10) meses y diecinueve (19) días entre la fecha del accidente –once (11) del mes de febrero del año dos mil nueve (2009)- y la fecha de la demanda en reparación por daños y perjuicios realizada en fecha 29 de diciembre del año 2009, a juicio de la corte, procede revocar la sentencia recurrida (...) y declarar la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios intentada por el señor Felipe Santos Durán (...).”

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte *a qua* ponderó todas las pruebas que fueron depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, incluyendo los certificados médicos de fechas 18 de febrero de 2009 y 7 de octubre de 2009; que a pesar del depósito de dichos certificados, la alzada se forjó el criterio de que el plazo para interponer la demanda en daños y perjuicios tenía como punto de partida el momento de la ocurrencia del accidente, para lo cual se sustentó en el contrato de poder y cuota litis suscrito en fecha 16 de febrero de 2009, esto es, 5 días después del accidente, del que estableció que el señor Felipe Santos Durán tenía el discernimiento necesario para otorgar poder a sus abogados para que realizaran las actuaciones pertinentes, lo cual pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de apreciación de la prueba y determinar que la demanda original se encontraba prescrita por haber sido interpuesta 10 meses y 19 días después de ocurrido el accidente, no incurrió en la desnaturalización denunciada, al no demostrarse que el demandante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable que le impidiera diligenciar dentro del plazo establecido su demanda en reparación de los daños y perjuicios que asegura haber sufrido, sobre todo cuando apoderó oportunamente abogados para que lo representaran en dicha demanda.

En todo caso y sin desmedro de lo anterior, en el supuesto de que el señor Felipe Santos Durán hubiese estado real y efectivamente imposibilitado para accionar en justicia por el tiempo establecido en el certificado médico definitivo de fecha 7 de octubre de 2009, en el que se establece una incapacidad de 100 días en el peor de los escenarios, dicha incapacidad cesaba el 22 de mayo de 2009, tomando en cuenta que el accidente se produjo el 11 de febrero de 2009, es decir, que ya para el 22 de mayo de 2009, el hoy recurrente estaba habilitado para interponer su demanda, pero si se computa desde dicha fecha (22 de mayo de 2009) al 29 de diciembre de 2009, fecha en que se interpuso la demanda, se constata que entre una fecha y otra transcurrió un plazo de 7 meses y 7 días, lo que evidencia que aun así la demanda se encontraba prescrita, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, que dispone que: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso (...)”.

En cuanto al alegato expuesto por el recurrente relativo a que la alzada no hizo constar las declaraciones de la parte apelada ante la alzada ni mucho menos la valoró, es preciso resaltar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas, máxime cuando la demanda fue declarada inadmisibles y el ahora recurrente no apoya sus pretensiones con el acta correspondiente, a fin de establecer si las declaraciones ofrecidas podían influir en una solución distinta a la adoptada por la corte; además ha sido juzgado por esta Corte de Casación: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras; en consecuencia, el aspecto examinado como el anterior, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En lo que respecta al argumento del recurrente de que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, al sustentar su decisión en un documento que no fue debatido y que no era del interés del hoy recurrente, del examen de la sentencia recurrida se verifica que, contrario a lo alegado, el contrato de poder y cuota litis en el que se sustentó la alzada para adoptar su decisión fue aportado oportunamente al proceso, sin que ninguna de las partes cuestionara su existencia o la validez de su contenido, verificándose además que dicho contrato emana de la propia parte recurrente, quien no puede pretender desconocerlo, por tanto su valoración por parte de la alzada no constituía una inobservancia al principio de contradicción y al derecho de defensa, sobre todo cuando la prescripción de la demanda se venía invocando desde el tribunal de primer grado y en el acto contentivo del recurso de apelación, el cual fue valorado por la alzada y consta depositado en esta jurisdicción, la entonces

recurrente hizo alusión expresa al referido contrato de cuota litis, señalando que “el señor Felipe Santos Duran, procuró los servicios de un abogado, y lo contrató el día 16 de Febrero del año 2009, es decir, cinco días después de ocurrir el hecho, lo que deja claramente establecido que el supuesto obstáculo que le impidió procurarse los servicios de un abogado al demandante nunca existió ni siquiera de hecho, mucho menos de manera legal, o judicial (...)”; así las cosas, no se retiene violación al derecho de defensa del ahora recurrente ni al principio de contradicción, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

En relación a la falta de base legal y de motivos que el recurrente imputa a la sentencia impugnada, es necesario señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978; 1315 de Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Santos Durán, contra la sentencia núm. 203-13, de fecha 5 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Felipe Santos Durán al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici